
Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 7

Jurisdicción: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Tipo de dependencia: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Dependencia: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 29/07/2024

Carátula: “T. J. L. c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)”

PALABRAS CLAVE:

Plazo de prescripción. Seguros. Consumidor

RESEÑA:

Concuero con la opinión del tribunal recurrido en que, a diferencia de lo que podía predicarse para el escenario normativo delimitado por la vigencia de la ley 26.361, a partir de la sanción de la ley 26.994 ya no se aprecia un conflicto de normas con igual vocación de aplicación para la prescripción liberatoria de las acciones judiciales en materia de seguros que involucren a consumidores.

(...) el pretendido desplazamiento del art. 58 de la ley 17.418 por el 2.560 del digesto civil y comercial tampoco conllevaría una verdadera tensión interpretativa entre dos preceptos que podrían aspirar a reglar inequívocamente el mismo supuesto de hecho, pues la primera constituye una norma especial que establece un plazo anual para la prescripción de todas las acciones derivadas de los contratos de seguro (conf. art. 58, ley 17.418), mientras que la segunda constituye una norma general que establece un plazo quinquenal y genérico de prescripción para las acciones civiles y comerciales que no tuvieren uno especial (diferente) previsto por la legislación aplicable (conf. art. 2.560, Cód. Civ. y Com.).

Por ello, si bien resulta cierto que tanto el art. 3 de la ley 24.240 como los arts. 1.094 y 1.095 del digesto civil y comercial prescriben que debe siempre adoptarse la solución que resulte más favorable a los intereses de los consumidores, no menos lo es que tal criterio hermenéutico ha de cobrar operatividad ante

una posible situación de duda interpretativa, normativa o contractual, que en la especie -como se expuso- no se patentiza.

Es que la aplicación de la norma especial que, en materia de prescripción liberatoria de las acciones derivadas de los contratos de seguro, atrapa el supuesto en estudio, no resulta corolario de la falta de respeto al debido orden de prelación normativa, sino que, por el contrario, es fruto de la observancia propia del orden jurídico vigente en dicha temática.

Comparto lo expresado por la Cámara en cuanto a que «...la subsistencia del art. 58 de la ley 17.418 no muestra reparos, por lo que una hermenéutica ajustada a los lineamientos de los arts. 1 y 2 del Cód. Civ. y Com. no debe prescindir de aquel sin incurrir en un desborde de la tarea del intérprete, máxime cuando, de un lado, se trata de una norma especial en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (y con ello, prevalente respecto de la regulación general contenida en el art. 2560 del del Cód. Civ. y Com.) y -del otro- se advierte que la accionante no ha cuestionado la constitucionalidad del plazo anual del artículo 58 de la ley 17.418 (CSJN, 'Mansilla' Fallos 337:179; 'Whirpool' 337:1451; Fallos 339:477, 341:250, 342:1170, 341:1768; arg. arts. 1, 31 y concs., Const. nac.)...» (pto. II.3.ii).

En efecto, en principio, la norma en materia de prescripción liberatoria contenida en la ley especial posee una aplicación preferente a la norma genérica y residual sobre la misma materia contenida en la ley general (conf. art. 2.560, Cód. Civ. y Com.).

[VER FALLO COMPLETO](#)